ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REFORMA DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, N° 7732.

EXPEDIENTE Nº 20.260

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
4 de Abril de 2018

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(Del 1º de Diciembre de 2017 al 30 de Abril de 2018)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, N° 7732.

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

EXPEDIENTE Nº 20260

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las diputadas y los diputados que suscriben, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos Dictamen Unánime Afirmativo sobre el **REFORMA DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, N° 7732. Expediente N° 20.260.**

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. El presente expediente es iniciativa del Diputado Johnny Leiva Badilla y fue iniciado el 8 de febrero del año 2017. Posteriormente asignado a la Comisión de Asuntos Hacendarios.

2. El 30 de marzo del año 2017 fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta número 65, alcance 73.

3. En sesión ordinaria número 14 del miércoles 28 de junio del 2017, se aprobó mediante moción de orden la consulta a las siguientes instituciones:

 - **Sugeval**
 - **Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica**
 - **Banco Central De Costa Rica**
 - **Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores**
 - **Cámara de Intermediarios Bursátiles**

4. Mediante oficio AL-DEST- IJU-178-2017 emitido el 15 de abril del 2017, El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa emitió su criterio.

5. Según carta dirigida a la Comisión del 19 de julio del 2017, la Cámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores y la Cámara de Intermediarios Bursátiles, emitió su criterio.

6. En la sesión ordinaria número 49 del 20 de marzo del 2018, se aprobó el informe de subcomisión del presente expediente y recomendó un texto sustitutivo que fue aprobado por unanimidad y adicionalmente se aprobó una moción de consulta a las siguientes instituciones.

 - **SUGEVAL**
 - **SUGEF.**
 - **Cámara de Bancos.**
 - **Asociación Bancaria Costarricense.**
 - **CONASSIF**
 - **Cámara Nacional de Fondos de Inversión.**
 - **Cámara Nacional de Títulos Valores".**

7. En la sesión ordinaria número 50 del 04 de abril del 2018, se aprobó por el fondo y con mayoría el expediente 20.260 y se le encargo el dictamen a la Diputada Paulina Ramírez Portuguez.

8. El 09 de abril del 2018, la Cámara de Fondos de Inversión se pronunció mostrando anuencia total a la reforma.

9. El 17 de abril del 2018 la SUGEVAL emitió su opinión sobre el texto, sin hacer observaciones sustanciales.

II. GENERALIDADES DEL PROYECTO.

Este proyecto pretende subsanar una omisión acaecida en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, al no incluirse la posibilidad de que los ahorrantes en fondos de inversión, pudiesen nombrar beneficiarios en caso de muerte, sin necesidad de realizar un proceso sucesorio judicial o notarial. En algunos productos bancarios, como cuentas bancarias, y en la emisión de certificados de depósito a plazo, esta previsión de nombramiento sí es posible, pero en el caso de los fondos de inversión, dada esa omisión, no se puede practicar, con lo cual el ahorrante de fondos de inversión, queda desprotegido y en desventaja evidente.

La reforma permitiría facilitar la disposición de los activos del titular, en caso de fallecimiento, evitando gastos excesivos y facilitando la circulación de estos instrumentos de ahorro.

El proyecto de reforma en cuestión, no implica ningún costo para el Estado, no posee incidencias tributarias o adversas de ningún orden, toda vez que únicamente beneficia al ahorrante directo de este producto de ahorro, al momento de su fallecimiento.

III. CRITERIOS INSTITUCIONALES

1. C**ámara Costarricense de Emisores de Títulos Valores y la Cámara de Intermediarios Bursátiles**

Coincidimos con la exposición de motivos contenida en el Proyecto sobre el beneficio que introdujo el artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores en cuanto a la solución de la problemática sobre qué hacer ante la muerte de los titulares de cuentas corrientes, de ahorro o de títulos emitidos por los intermediarios financieros, para la determinación de los herederos, lo que fue posible a través de la posibilidad de designar beneficiarios.

Sin embargo esta solución fue parcial, pues en el Sistema Financiero operan debidamente autorizados, regulados y supervisados otros participantes más allá de los intermediarios financieros; participantes que emiten valores y administran cuentas pero que al no estar contemplados, dejan a los herederos de los inversionistas o titulares de las cuentas a expensas de la engorrosa tramitología a la que deben acudir para hacer valer sus derechos, a saber, apertura de los costosos procesos sucesorios judiciales o extrajudiciales ya conocidos.

Por lo indicado en el punto anterior, es necesario de que este mecanismo (la designación de beneficiarios) sea de aplicación además de los valores y participaciones de los fondos de inversión, para todos los valores emitidos y cuentas administradas, por los participantes autorizados, regulados y supervisados por la Superintendencias General de Valores.

2. Oficio AL-DEST- IJU-178-2017 emitido el 15 de abril del 2017, El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa emitió su criterio

"Como un insumo de investigación, esta asesoría celebra una entrevista con la Asesora Jurídica de la Superintendencia General de Valores, Floribeth Vargas Castillo,[1] quien manifiesta su complacencia con esta propuesta de ley, virtud de que en la práctica se requiere con urgencia de esta reforma, ya que a diario se dan muchos casos de fallecimiento del titular de un fondo de inversión y sus familiares no pueden disponer de este activo hasta tanto no lo declare así una autoridad judicial o mediante el procedimiento notarial correspondiente, lo que lleva gastos excesivos, además de una inversión en términos de tiempo, que en muchos casos podría significar una disminución en la rentabilidad de la inversión correspondiente.

Así mismo manifiesta, que la SUGEVAL, ha venido proponiendo una serie de reformas a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en la que se incluye el numeral que se examina y han propuesto una redacción para esos efectos, la cual fue facilitada a esta asesoría, en la cual se propone ampliar la posibilidad de designar beneficiarios, a otros instrumentos financieros, tales como: fondos de inversión autorizados de acuerdo con esta ley, títulos valores nominativos para realizar oferta pública de valores, valores de oferta pública representados mediante anotaciones electrónicas en cuenta, cuentas de administración de carteras individuales de valores administradas por los intermediarios bursátiles, instrumentos financieros o cualquier otro mecanismo legal o reglamentariamente permitido. Se hace referencia a la anterior propuesta, con el fin de que las y los legisladores, valoren la posibilidad de incluir estos instrumentos financieros, dentro de esta propuesta de ley." **(Informe de Servicios técnicos 178-2017.pp 4-**

IV. Conclusiones

Este proyecto es importante para economizarles dinero a los beneficiarios de fondos de inversión y eliminar procesos engorrosos, en caso de la muerte del titular, pues la apertura de eventuales mortuales o procesos notariales hereditarios, se caracterizan por ser bastante onerosos y poco expeditos.

Adicionalmente dota al artículo de mayor seguridad jurídica, solucionando un problema de omisión y que actualmente se encuentra causando una desigualdad entre ahorrantes y participantes del mercado de valores.

La propuesta de redactar un texto sustitutivo, se sustenta en cuanto a que el artículo original tiene una estructura bastante desordenada, dado que el artículo finaliza con la leyenda con la que debería empezar, por lo que proponemos arreglar su redacción y darle una estructura que facilite la lectura y comprensión del usuario de dicha ley.

[1] Entrevista realizada el 18 de abril del 2017.

En virtud de lo anterior consideramos importante que se amplié a la totalidad de valores e instrumentos financieros del mercado de valores, así como en los fondos de inversión abiertos y cerrados. También es importante que el legislador deje constando la necesidad de regular la transición de todas aquellas acciones de oferta pública que eran emitidas físicamente para posteriormente convertirse en registros electrónicos, de manera tal que todas puedan tener beneficiarios o beneficiarias.

Adicionalmente este proyecto fomenta la inversión, dado que elimina trabas y aumenta la seguridad jurídica.

Aportamos cuadro comparativo sobre los cambios aprobados

TEXTO BASE	**TEXTO SUSTITUTIVO**
"Artículo 183.- Beneficiarios *En las cuentas corrientes y de ahorros y en los certificados de depósito y valores emitidos en forma nominativa por las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), así como en el caso de los valores y participaciones emitidos por los fondos de inversión tanto abiertos como cerrados, sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Valores (Sugeval), el titular podrá designar beneficiarios para el caso de muerte, quienes, cuando esta ocurra y con solo comprobarla, asumirán de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales o administrativos la propiedad del título, de los fondos de la cuenta o de los valores y participaciones emitidos por los fondos de inversión tanto abiertos como cerrados, según sea el caso, para lo cual solo requerirán su identificación como tales y, si fueren menores, la de sus representantes."*	*Artículo 183.- Beneficiarios* *El titular podrá designar beneficiarios en caso de muerte. Cuando esta ocurra, los beneficiarios, con sólo comprobar el fallecimiento del titular, asumirán de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales o administrativos, su propiedad**.** Requerirá únicamente su identificación y si fuesen menores, la de sus representantes.* ***Podrán nombrarse beneficiarios:*** ***a) En las cuentas corrientes y de ahorros, así como en los certificados de depósito y valores nominativos e individuales de los clientes, en entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).*** ***b) En las cuentas de custodia de***

	valores y de efectivo de los clientes, en entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) o de la Superintendencia General de Valores (Sugeval). ***c) En las participaciones emitidas por los fondos de inversión sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).*** ***d) En todos aquellos valores emitidos en forma física correspondientes a emisiones autorizadas por la Superintendencia General de Valores (Sugeval). En este caso, la designación del beneficiario cesará de forma inmediata, cuando por instrucción del titular el valor sea ofrecido en cualquier transacción que implique cambio de titularidad.*** ***Si las cuentas de custodia o los valores a que se refiere el presente artículo han sido dados en garantía a un tercero, los beneficiarios podrán hacer efectivo su derecho hasta que se haya procedido con su liberación."***

V. Recomendación Final

Con base en lo antes expuesto se rinde **Dictamen Unánime Afirmativo**, y se le recomienda al Plenario Legislativo su Aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, N.º 7732 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 183 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, del 17 de diciembre de 1997, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 183.- Beneficiarios

El titular podrá designar beneficiarios en caso de muerte. Cuando esta ocurra, los beneficiarios, con sólo comprobar el fallecimiento del titular, asumirán de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales o administrativos, su propiedad. Requerirá únicamente su identificación y si fuesen menores, la de sus representantes.

Podrán nombrarse beneficiarios:

a) En las cuentas corrientes y de ahorros, así como en los certificados de depósito y valores nominativos e individuales de los clientes, en entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

b) En las cuentas de custodia de valores y de efectivo de los clientes, en entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) o de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).

c) En las participaciones emitidas por los fondos de inversión sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).

d) En todos aquellos valores emitidos en forma física correspondientes a emisiones autorizadas por la Superintendencia General de Valores (Sugeval). En este caso, la designación del beneficiario cesará de forma inmediata, cuando por instrucción del titular el valor sea ofrecido en cualquier transacción que implique cambio de titularidad.

Si las cuentas de custodia o los valores a que se refiere el presente artículo han sido dados en garantía a un tercero, los beneficiarios podrán hacer efectivo su derecho hasta que se haya procedido con su liberación."

Rige a partir de su publicación.

DADO A LOS CUATRO DÌAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS.

PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ
PRESIDENTA

JORGE RODRÍGUEZ ARAYA
SECRETARIO

ROLANDO GONZÁLEZ ULLOA

OLIVIER JIMÉNEZ ROJAS

ROSIBEL RAMOS MADRIGAL

ABELINO ESQUIVEL QUESADA

JOSÉ FCO. CAMACHO LEIVA

MARCELA GUERRERO CAMPOS

STEVEN NÚÑEZ RÍMOLA

JOSÉ ANT. RAMÍREZ AGUILAR

OTTO GUEVARA GUTH
DIPUTADOS

Emily/ngm